

Constancia Secretarial.

Cali, 1 de julio de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar solicitada. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER NPÚBLICO



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de julio dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 261

Radicación : 76001-33-31-016-2015-00137-00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Departamento del Valle del Cauca  
Demandado : Ing. Arquitectura y Servicios Ltda. Inas Ltda.  
Asunto : Niega y decreta una medida cautelar

El apoderado de la entidad, solicita el embargo de las cuentas bancarias de la empresa Ingeniería, Arquitecturas y Servicios Ltda. – INAS – LTDA., y de las cuentas de la señora Teresita de Jesús Yepes Alzate (Fol. 49 c-2), tales como: Bancomeva, Davivienda, Colpatría, City Bank, Bancolombia, Allianz, BBVA, Banco AV Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris y Banco Pichicha.

En relación con el embargo y secuestro de los dineros que posee la señora Teresita de Jesús Yepes Alzate, en los bancos indicados, este despacho remite al memorialista a lo señalado en los autos Nos. 036 del 25 de enero de 2017, mediante el cual se negó esa medida cautelar (Fol. 9 c-9) y reiterado en auto del 17 de junio de 2019 (Fol. 45 c-2).

Respecto al embargo de las cuentas de las corporaciones bancarias enunciadas en su escrito, el despacho se abstiene de volver a decretarlas, todas que ya fueron decretadas en el auto del 25 de enero de 2017 (Fol. 9 c-2), y los oficios retirados por él mismo (Fis. 10 a 30 lb.). Igualmente, sobre este mismo aspecto ya se le había reiterado en el auto del 17 de junio de 2019 (Fol. 45 c-2). Además, las respuestas a dicha medida cautelar obran a los folios siguientes del mismo cuaderno.

Igualmente, teniendo en cuenta que también se solicita el embargo de la cuenta de la entidad demandada en el Banco Allianz, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C. General del Proceso, por remisión del artículo 306 del CPACA,

**DISPONE:**

Decretase el embargo y secuestro de los dineros depositados por la sociedad demandada Ing. Arquitectura y Servicios Ltda. Inas Ltda., en todas las cuentas bancarias del Banco Allianz – con Nit. 9002656183, de la ciudad. Límitese el embargo hasta la suma de \$275.000.000.00. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

*Loirena Martínez Jaramillo*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de julio dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 260

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00129-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : OVER ANDRÉS PAZ YARA Y OTROS  
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 51 del expediente, obra el auto No. 391 fechado 06 de junio de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través del memorial que obra a folio 62 del expediente, el Director de la Regional Occidente del INPEC, confirió poder al Dr. Claudio Montero Díaz, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."*

Adicionalmente, el apoderado contestó la demanda mediante escrito obrante a folios 56 a 61 del expediente.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 51 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Claudio Montero Díaz, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente del auto No. 391 fechado 06 de junio de 2019, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, al Dr. Claudio Montero Díaz, abogado con T.P. No. 178.996 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 62 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTINEZ JARAMILLO  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. _____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><b>KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
---

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 257**

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00068-00

Acción: Tutela

Accionante: Sol Ángel Muñoz Chávez

Accionado: Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL S.A.)

Asunto: Decreto de pruebas

Una vez presentado el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por parte de ECOPETROL S.A., el Despacho considera necesario ordenar la remisión del certificado de pérdida de capacidad laboral expedido con ocasión a la valoración realizada al señor Serafín Meza Muñoz.

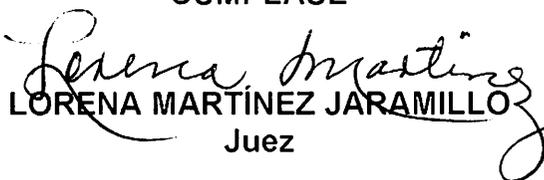
Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL S.A.) para que dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este Despacho el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido con ocasión a la valoración realizada al señor Serafín Meza Muñoz, identificado con C.C. N° 1.107.526.235.

La respuesta al requerimiento realizado deberá remitirse al correo electrónico establecido por el Despacho para este fin.

**CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 248.

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00036-00  
 Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
 Convocante : MARÍA ISABEL ALARCÓN ORTEGA  
 Convocado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por la señora MARÍA ISABEL ALARCÓN ORTEGA, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre la señora MARÍA ISABEL ALARCÓN ORTEGA, por conducto de apoderado judicial, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 02 de marzo de 2020 proveniente de la procuraduría 58 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

*“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el día 26 DE JULIO 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la accionada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de los intereses moratorias y con subsidiariedad en caso de no ser favorable la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad.”<sup>2</sup>.*

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el 28 de febrero de 2020, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada FOMAG. Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se sirva

<sup>1</sup> En adelante FOMAG

<sup>2</sup> Ver folio 05.

indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: *“Que de conformidad con las directrices aprobadas por el comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019, se proponen los siguientes parámetros: Numero de días en mora: 12; asignación básica aplicable: \$2.477.441; valor de la mora: \$990.976; valor a conciliar 90%, y el valor es \$891.878. El pago se realizará 1 mes después del comunicado del auto de la aprobación judicial. No se reconocerá ningún valor por concepto de indexación y la indemnización se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019, (Plan Nacional de Desarrollo). Anexo certificación en 1 folio”*. Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: *“De acuerdo a lo manifestado en la certificación aportada por la convocada, manifiesto la aceptación de la conciliación; así mismo aclarar que el número de días ocasionados de acuerdo si análisis efectuado corresponde a 12 días de mora tal como se manifiesta en la certificación”*. Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

#### **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

#### **CASO CONCRETO**

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación No. 27778 del 18 de diciembre de 2019<sup>3</sup>

Veamos por qué

**a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°. literal d), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

**b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

La sanción moratoria, a diferencia de las cesantías, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo tanto es un derecho disponible por las partes.

**c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.**

El convocante confirió poder a los profesionales de derecho Iván Camilo Arboleda Marín y Laura Fernanda Arboleda Marín, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y facultándolos para conciliar (folio 7).

Por su parte, la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, confirió poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, para asistir a la audiencia de conciliación y facultándolo para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional (folio 10), quien a su vez sustituyó el poder a él conferido a la abogada Angie Marcela Alfonso Bonilla (folio 16).

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

1. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar (folio 49).

2. Copia simple de la Reclamación administrativa de sanción moratoria presentada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación del Municipio de Cali el día 26 de julio de 2019 (folio 32).

3. Copia de la Resolución No. 01644 de mayo 21 de 2018 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de lote, a nombre de María Isabel Alarcón Ortega”, con constancia de notificación personal del día 31 de mayo de 2018. (folios 28-29).

4. Certificación de pago de cesantía parcial a nombre de María Isabel Alarcón Ortega, en el que consta que el dinero quedo a disposición a partir del 23 de julio de 2018 (folio 30).

---

<sup>3</sup> Ver folios 50 y 51.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial evidencia que, los mismos constituyen prueba de la mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada ya que el término de setenta (70) días con el que contaba la entidad accionada para concluir el trámite de reconocimiento y consignación de las cesantías, previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, finiquitaba el día 10 de julio de 2018 y la consignación en la entidad bancaria se realizó el día 23 de julio de 2018.

Por lo anterior, es preciso recordar que, la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es aplicable a los docentes de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, que precisó lo siguiente<sup>4</sup>:

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. **Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos**; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Destaca el Juzgado).

(...)

122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006<sup>5</sup> fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes<sup>6</sup>, y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las *funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa*<sup>7</sup>, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

(...)

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado No. 27778 del 18 de diciembre de 2019, celebrada ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

4 Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª. Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fallo del 18 de julio de 2018. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

5 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

6 Artículo 150 de la Constitución Política.

7 Artículo 189 ibidem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora María Isabel Alarcón Ortega y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conciliación con radicación No. 27778 del 18 de diciembre de 2019, y llevada a cabo el día 28 de febrero de 2020, ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

"Que de conformidad con las directrices aprobadas por el comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en sesión 55 del 13 de septiembre de 2019, se proponen los siguientes parámetros: Número de días en mora: 12; asignación básica aplicable: \$2.477.441; valor de la mora: \$990.976; valor a conciliar 90%, y el valor es \$891.878. El pago se realizará 1 mes después del comunicado del auto de la aprobación judicial. No se reconocerá ningún valor por concepto de indexación y la indemnización se paga con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019, (Plan Nacional de Desarrollo). Anexo certificación en 1 folio".

**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio a la Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Loirena Martínez*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

ADMINISTRACION POR ESTADO

Notificación por: \_\_\_\_\_

050

9 jul - 2020

*Kap Singh*